



	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1196.

MARTES 6 DE MARZO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

ACTAS DEL GOBIERNO.

Junta de quema de documentos de la deuda pública.

Sexta quema.—Reunida en la plaza de la Constitución á las once de la mañana de este día la junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda pública, con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo último é instrucciones posteriores, compuesta de su Vicepresidente el Excmo. Sr. Don Antonio Barata, consejero de Estado, y de los Sres. vocales Don Manuel Ledesma, el marques del Socorro por imposibilidad de D. Gregorio Gamboa, individuos de la diputación provincial de Madrid; D. Luis Sorela, presidente de la junta de liquidación de la deuda del Estado; D. Joaquin María Suarez, director de la caja nacional de Amortización; D. Tiburcio Perez Cuervo, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa, y D. José Higinio Arche, contador general de la caja nacional de Amortización, vocal secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de recibos de intereses de vales destinados al fuego, tales como habian sido reconocidos por la misma junta en la direccion de la caja de Amortización, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la instruccion de 12 de Agosto.

En seguida el Excmo. Sr. Vicepresidente ordenó que el secretario leyese, como se verificó, el expresado Real decreto de 15 de Marzo, y la instruccion de 12 de Agosto, el número total de los recibos destinados á la quema, y el de paquetes que las contenian. Concluida la lectura y colocados estos en su respectivo lugar, con sujecion al artículo 9.º de dicha instruccion, excitó el Sr. Vicepresidente á los espectadores á que tomaran ejemplares del suplemento á la Gaceta de 14 de Setiembre último que estaban sobre la mesa, invitándoles á que se enterasen de la legalidad de la operacion, abriendo por sí ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicacion del suplemento.

Y no dirigiéndose ninguna demanda, á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Sr. Vicepresidente se abrieran los paquetes que contenian los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en el suplemento de que queda hecha mencion, y de que se acompaña un ejemplar autorizado, importantes 45.216,564 rs. y 15 $\frac{1}{2}$ mrs. vn.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, el Sr. Vicepresidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene el art. 15 de la misma instruccion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Marzo, firma la junta por cuatuplicada la presente acta formal, á los efectos y para los usos que el mismo y la Real orden de 21 de Noviembre previenen, de que certifica el vocal secretario. Madrid 27 de Febrero de 1838.—Antonio Barata.—Marques del Socorro.—Luis Sorela.—Manuel Ledesma.—Joaquin María Suarez.—Tiburcio Perez.—José Higinio Arche, secretario.

PARTES.

PORTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El comandante general de Burgos con fecha 1.º del actual dice, refiriéndose al comandante de la Milicia nacional de Villadiego, que el destacamento del tercer batallon de voluntarios de Castilla, que cubre aquel punto, reforzado con 25 Nacionales, salieron el día 27 del próximo pasado al pueblo de Resmondo, donde se hallaban 16 facciosos montados, capitaneados por el titulado Pasiego.

Que en el mismo día fue alcanzada la referida partida enemiga en Sotresgudo por el comandante de carabineros de Palencia, que con 40 individuos montados seguía la persecucion de aquella; siendo el resultado coger prisioneros cuatro rebeldes, entre ellos dos muy mal heridos, añadiendo que continuaba la fuerza que salió de Villadiego al alcance de los restantes individuos de la enunciada partida, que se dirigian hácia Valderredible.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

WURTEMBERG.

Stuttgart 15 de Febrero.

Aquí se nota generalmente que de algun tiempo á esta parte adopta la Cámara de Diputados con mucha frecuencia resoluciones impopulares; así es que, por ejemplo, la comision del proyecto de código penal habia propuesto no conceder ninguna recompensa á los denunciadores de crimenes y delitos, y la Cámara lo ha decidido ahora de otra manera; ha habido diputados que han propuesto adiciones aun mas rigurosas que los artículos del proyecto del Gobierno. Es verdad que por otra parte no faltan Diputados mas ministeriales que los mismos ministros. (*J. de Francfort.*)

ALEMANIA.

Maguncia 4 de Febrero.

Nuestra guarnicion se compone de un cuerpo austriaco de 40 hombres, y de otro prusiano casi de igual fuerza. Esta última tropa se distingue por su conducta ejemplar, y goza de la estimacion del país; pero como á excepcion del estado mayor, toda está sacada de las provincias del Rhin, y se compone en mucha parte de católicos, el interés que todos se toman por el prelado prisionero, se ha aumentado todavía mas con su presencia. (*G. de Munich.*)

HANNOVER.

Gotinga 14 de Febrero.

Mr. Hugo, cuñado de Mr. d'Oltfield Muller, que ha rendido fe y homenaje con reserva, ha sido nombrado Diputado de nuestra ciudad: ha obtenido 25 votos de mayoría. (*G. de Augsburgo.*)

De la frontera 15 de Febrero.

Ayer ha querido la clase media de Munden proceder por segunda vez á la eleccion de un Diputado á los Estados; pero habiendo rehusado votar la mayor parte de los electores, fue preciso renunciar á una eleccion que hubiese sido una violacion manifiesta de la Constitución de 1855.

Sabemos que muchos Diputados se retirarán despues de haber protestado contra la abrogacion arbitraria de la Constitución de 1855 por el Rey Ernesto. Así, no se sabe todavía si la segunda Cámara de los Estados será bastante numerosa para constituirse. (*Courrier allemand.*)

El consejero de justicia Hugo, hijo del célebre jurisconsulto, ha sido elegido Diputado á los Estados. No se sabe si aceptará la diputacion. Todavía es mas dudoso si el Gobierno le concederá licencia para desempeñarla. (*Gazette de Cassel.*)

PRUSIA.

Berlin 15 de Febrero.

El Rey acaba de conferir la orden del Aguila Roja de segunda clase al arzobispo de Breslau, conde de Sedlnitzky.

Se considera generalmente la llegada de este prelado á Berlin como un paso para el arreglo de los asuntos de Colonia por mediacion del Austria. (*Gazette d'Etat.*)

Colonia 14 de Febrero.

Segun una orden dirigida por el Rey al presidente de nuestra provincia, S. M. ha autorizado el establecimiento de un camino de hierro por ramificacion hasta Eupen. S. M. ha prometido igualmente á los accionistas aumentar hasta cuatro millones de thalers el capital fijado en tres.

ITALIA.

Florenca 4 de Febrero.

Aquí hace tiempo que se ocupa una comision en el proyecto de construir un camino de hierro de aquí á Liorna, con una ramificacion hasta Pisa. La longitud de la linea entre Florenca y Liorna debe ser de 54 millas italianas: esta linea pasará á una corta distancia de Pisa. El descubrimiento de una mina muy abundante de carbon de piedra en la Toscana, debe sin duda alentar para la ejecucion de este proyecto, tanto mas,

cuanto que hasta el día era menester traer de Francia el carbon de tierra necesario para el consumo del país. (*D. de Florenca.*)

GRAN BRETAÑA.

Londres 20 de Febrero.

Los rumores que corrieron ayer tarde acerca de la dimision de lord John Russell han sido infundados. (*Courier.*)

La noticia que se esparció ayer tarde sobre algunas ligeras disensiones en el ministerio, hizo bajar los consolidados á 92 tres octavos, pero no han tardado en volver á subir, y se solicitan en este momento á 92 cinco octavos á consecuencia de las compras considerables que se han hecho. (*Sim.*)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del día 5 de Marzo.

Se abre á la una, y leida el acta de la anterior queda aprobada.

Las tribunas se hallaban ocupadas por un numeroso gentío. En el banco de los Ministros los de Hacienda y Gracia y Justicia.

Entra á jurar y toma asiento el Sr. Camps y Aviñó. Se da cuenta de un dictámen sobre una exposicion del cabildo de Granada solicitando que vuelvan las rentas á su poder; y la comision propone que quede en el Senado para tenerla presente cuando se trate de la ley sobre la materia.

El Sr. Ministro de HACIENDA dice que hallándose satisfechos los deseos del cabildo porque el Gobierno ha pedido ya á las Cortes la continuacion del diezmo por un año para mantener el culto, debe acordarse que pase al Gobierno.

El Sr. marques de FALCES contesta que la comision se ha atendido á lo que se previene en el reglamento en cuanto á peticiones.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA manifiesta que las observaciones que se hacen en la exposicion debe el Gobierno tenerlas presentes.

Se pregunta si se aprueba el dictámen y se acuerda que no. En seguida se resuelve que pase la exposicion al Gobierno.

Al Gobierno pasa tambien una exposicion del ayuntamiento de Alcañiz, refiriendo los males que produce la guerra en Aragon, y pidiendo á cualquier precio la paz.

Se pasa á la discusion del dictámen de la comision sobre la eleccion de Senador del Sr. Laborda y Galindo, obispo electo de Puerto-Rico. La comision opina que debe ser admitido en el Senado, con tal de que deposite en la secretaria del Senado el papel del estado que presenta para probar una parte de la renta.

El Sr. TORRES SOLANOF se opone á la segunda parte de este dictámen por considerar inútil la prueba que hace de tener 500 rs. de renta, cuando como gobernador de la mitra de Puerto-Rico tiene 400 rs.

El Sr. GARELLY (como de la comision) contesta que la ley no tiene por renta el sueldo que puede disfrutar, por lo que debe exigirse estrictamente la que desea.

(Entran en el salon los Sres. Ministros de Gobernacion y Marina.)

El Sr. CANEJA manifestó que aunque con sentimiento no podia menos de entrar en esta cuestion para recordar al Senado que el Sr. Laborda habia presentado anteriormente para justificar su renta una certificacion por la que acreditaba que el Gobierno de S. M. le habia señalado una pension de 400 rs. sobre las cajas de América, pension por la que consideró S. S. que el Gobierno de Setiembre de 1856 (época en que se concedió) habia infringido escandalosamente la ley por no considerarle autorizado para ello, y mucho menos en circunstancias en que no se podia atender á los gastos precisos del soldado.

Entró S. S. en seguida en la cuestion de si podria ser Senador siendo obispo electo de Puerto-Rico, opinando en este particular que debia hacer mucho tiempo haber ido á encargarse de su obispado, y que no podia desempeñar el cargo á que aspiraba, por estar marcado en la Constitución que las islas de Ultramar se han de regir por leyes especiales.

Hizo notar que el Senado tenia establecidos y votados tres ó cuatro casos por los que era evidente que no bastaba tener la renta necesaria para Senador al tiempo de presentar los documentos, sino que era menester que se disfrutase al tiempo de ser propuesto. En su comprobacion citó lo ocurrido con los Señores marques de Someruelos, Cepeda y Balleza, insistiendo particularmente en probar que las circunstancias de este último y las del Sr. Laborda eran iguales, y deduciendo de aquí la disyuntiva de que el Senado tenia que desaprobar el dictámen, ó incurrir en la nota de inconsecuente.

El Sr. GARELLY, prescindiendo de las cuestiones constitucionales que suscitó el Sr. Caneja, y ciñéndose precisamente á

la cuestion, contestó á S. S. diciendo que esta estaba reducida á saber y determinar si habiendo sido desechada la renta que el Sr. Laborda presentó anteriormente, y presentando dicho señor otras nuevas en el término de 60 dias que se le concedió, eran ó no legales. Convino con S. S. en que las cualidades para Senador es menester que concurren al tiempo de hacerse las propuestas por los colegios electorales; pero no pudo admitir que el caso presente fuese exactamente igual al del Sr. Balleza, pues este tenia 500 rs. de renta al tiempo de ser propuesto, y el Sr. Laborda no se podia asegurar que fuese entonces poseedor de los 500 rs. que presenta ahora, ni era de la inspeccion de la comision el averiguarlo.

Hizo ver la necesidad de que siendo gran parte de su renta en títulos al portador, se acreditase la permanencia de ellos en el banco, pues que de otro modo no se haria mas que probar que los posea en aquel momento, y terminó exponiendo que por todas estas consideraciones creia que el dictámen estaba en su lugar y debia aprobarse.

El Sr. CASTEJON impugnó esta segunda parte del dictámen por la que se propone que afiance la permanencia de los créditos, fundándose en que no era razon, ni habia artículo alguno que previniese que los señores Senadores no puedan disponer de los bienes que les han servido para justificar la renta, dejando á la consideracion del Senado los gravísimos inconvenientes que se seguirian de semejante precedente.

El Sr. EGEEA contestó á S. S. que presentando el Sr. Laborda de los 500 rs. 250 en títulos al portador, si se dejasen estos como los demas bienes, podia disponerse de ellos mañana ú otro dia, que era lo que se trataba de impedir.

Citó en apoyo de esta idea otro caso igual ocurrido en el Estamento de Procuradores, en el que habiendo justificado un miembro suyo la renta con esta clase de papel, acordó se oficiara al banco para que no devolviera estos documentos hasta que el mismo Estamento lo determinara.

A peticion del Sr. conde de Parsent se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y se acordó afirmativamente; contestándose en sentido contrario á las peticiones del Sr. marques de Viluma para que la votacion fuese nominal, y á la de otro señor para que fuese parcial, quedando aprobado el dictámen.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion del dictámen de la comision de Actas sobre la comunicacion del Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio. En la sesion anterior el último Senador que usó de la palabra fue en contra del dictámen; por consiguiente la tiene la comision.

El Sr. GARELLY: Bien quisiera ceder la palabra á los varios señores que la desean, como así lo hago desde ahora; pero anuncio que me reservo el derecho de rebatir aquellas expresiones que hieran ora á la comision en general, ora á alguno de sus individuos: voy pues á usar de este derecho con motivo del discurso que pronunció el Sr. D. Martin de los Heros.

Dió principio á su discurso con las protestas de imparcialidad, que tanto S. S. acostumbra, y que yo no dudo: hiciéronse los recuerdos gloriosos que habia previsto yo aun antes de abrirse la discusion; y al concretarse á la materia hubo expresiones dirigidas á la comision en su totalidad, y alusiones personales.

Las primeras se redujeron á decir que la comision habia empleado sutilezas y cavilidades impropias de juriscultos por excelencia, que fue el honoroso título que nos dió S. S.: le damos las gracias por donacion tan honorífica como gratuita.

Por lo que á mi toca, me reconvino, aunque con la delicadeza que acostumbra, como inconsecuente, como omiso.

Por lo que respecta al fondo de la cuestion, S. S. desplegó una erudicion clara, propia para adquirir un título de académico de mérito de cualquiera corporacion, máxime en la de antigüedades, pero á que era inoportuno apelar en la materia. Cuando se habla de hechos históricos los hay en pro y en contra.

Todos hemos recordado con gloria nuestra antigua reorganizacion social, y sin embargo cuando hacemos comparaciones nos hallamos en una contradiccion visible. ¿Quién ha de decir que en las Cortes de Valladolid de 1506 se prohibia ampliar el derecho electoral, cuando en el dia se fija 500 almas por base cuando menos con designio de ensanchar el número de individuos que han de representar la nacion? ¿Quién ha de creer que las Cortes de Burgos protestaron la legalidad de las Cortes de Avila de 1420 porque carecian de justicia mayor? Sin embargo en la Constitucion de 1812 se eliminaron por entero los individuos de la casa Real, y en parte en la que nos rige. ¿Quién ha de creer que un cargo como el de un Procurador á Cortes, ahora Diputado, se habia de considerar como un arbitrio á propuesta de las Cortes de Madrid en 1650, y que en 1666 se ofreció por una de las plazas 680 ducados? No vale de consiguiente el desenterrar pergaminos, leyendas antiguas: amalgama que hacemos cuando conviene á nuestro designio; pero que cuando no, la eliminamos. La comision creyó que debia anticiparse á este género de argumentos; pero lo hizo con sobriedad, pues en cuestiones de esta naturaleza es preferible un racioncinio exacto reducido á un simple período.

Dijo el Sr. Heros que la comision habia tomado por base la Constitucion de 1812: esto no es exacto. Lo que dijo la comision fue partiendo del punto seguro, indudable, cierto de la Constitucion de 1857, y ateniéndose al testo de la misma no podia considerar en su círculo aquellas personas que estan fuera de él. Esto es lo que dijo, porque las palabras mismas del artículo lo manifiestan así.

Según la Constitucion de 1812, suponiendo S. S. que la habia adoptado por base la comision, hizo en seguida el racioncinio de que los hijos del Rey eran Infantes; es cierto, luego que los Infantes eran Senadores. Esta es consecuencia que yo no admito, porque insisto en que se trata de un derecho nuevo, no conocido jamas, y por consiguiente todos estos argumentos de analogias solo tienen fuerza para haber inducido á los comisionados de reformar la Constitucion de 1812 á hacer mas aclaraciones.

Tambien manifestó S. S. que no convenia acerca de los fueros del clero y nobleza, y yo no puedo dudar que S. S. desconozca que es un hecho verdaderamente marcado en la historia la concurrencia del clero en ciertas corporaciones, y hasta las leyes de Partida dicen que para ciertos casos se contara con el clero y demas homes buenos del reino. Pero añadió tambien el Sr. Heros que en tiempo de los visigodos no hubo iglesia, propiamente tal: idea á mi juicio harto peregrina, pues precisamente fue cuando se discutieron los árdus negocios eclesiásticos,

cos, y cuando se formó una coleccion canónica por la que se mandó estudiar.

Sigue el orador citando algunos otros datos en comprobacion de esta especie, y continúa:

Extrañó S. S. que la comision descendiese á cuestiones gramaticales; cosa necesaria, de todo punto necesaria. Todas las árdus cuestiones legales versan precisamente sobre cuestiones gramaticales. Es preciso que S. S. tenga presente que en el derecho, y cuando digo derecho, hablo del romano, hablo del nuevo, hay un título que llaman de la significacion de las palabras ¿por qué? Porque la menor duda, la mas mínima omision se interpreta muchas veces, y hasta los maestros de letras tienen que decidir qué puede decir de esta ó de la otra manera una simple letra.

Manifestó tambien el Sr. Heros que si mañana la Infanta tuviese hijos no podrian ser Senadores, porque no podia S. A. trasferir un derecho que no tenia. No señor: tiene la aptitud, la capacidad, el derecho no de heredar estos títulos, pero si de trasmitirlos.

Apeló tambien S. S. á un grande argumento, muy usado en asuntos de esta naturaleza, y que se ha suscitado aqui en todas las cuestiones de aprobacion de actas en que habia calor, á saber, la máxima de que este era un gran jurado en que se debia mirar bien los grandes inconvenientes de no abordar esta cuestion. Yo dejó á la consideracion del Senado el decidir la conveniencia ó no conveniencia de este argumento, cuando se trata de una cuestion gravísima, cual es la aplicacion sumamente dudosa de la ley fundamental.

El orador pasó á manifestar, contestando á lo dicho por el Sr. Heros respecto al art. 205 de la Constitucion, que este tenia ya el camino allanado por otros dos, y que si por el 95 de la misma los simples consejeros de la Corona y dependientes de casa Real no podian ser parte integrante de la representacion Nacional, no lo debian ser tampoco las personas allegadas al Trono, tanto mas, cuanto que era preciso conservar el prestigio á este, lo que no se conseguiria poniendo á los Infantes en posicion de que unas veces fuesen sus discursos recibidos con aplauso, y otras con murmullos de desaprobacion, como sucedia comunmente.

Volviendo S. S. al punto de donde partió, concluyó expresando que creia haber demostrado que el art. 20 de la Constitucion, segun sus palabras y segun su natural genuino sentido, no comprendia de ninguna manera al Sermo. Sr. Infante.

El Sr. HEROS usó la palabra para una alusion personal, y despues de manifestar que de ningun modo habia tratado de ofender al Sr. Garely, rectificó varias equivocaciones que habia cometido en su discurso dicho señor.

El Sr. GONZALEZ (en contra): No entraré yo, señores, en ninguna cuestion de fueros, porque me parece que todas las que se promueven son intempestivas, son inoportunas, y con suscitadas no se hace mas que perder el tiempo. Nada nos importa saber cuáles eran antiguamente los derechos del clero español, ni qué representacion tenia, y mucho menos averiguar cuáles eran las condiciones que debian acompañar á los ricos-homes.

La cuestion la debemos contraer únicamente á examinar el sentido del art. 20 de la Constitucion, y el dictámen que presenta la comision para resolverla. Yo voy á hacerme cargo de las dudas que la misma comision presenta en su dictámen; y al paso que con franqueza diré que adopto una parte de los principios que sienta, digo que otra parte contiene doctrinas muy perjudiciales, y que por lo mismo me veo en la precision de impugnarla.

La comision, partiendo de los principios políticos que han regido á la monarquia española, ha considerado los antecedentes históricos que han formado el derecho consuetudinario de España. ¿Y de eso qué se infiere? Se infiere únicamente que los Infantes han sido llamados á representar en las Cortes. La comision no ha tenido necesidad de presentar ningun ejemplo, porque esta verdad es conocida de todos los que tienen algun conocimiento de nuestra historia. No hay, pues, motivo para dudar que los Infantes de España han tenido una representacion en el cuerpo legislativo, no ya por una ley escrita, si bien por el derecho consuetudinario; hasta este punto estamos conformes; pero no lo estamos cuando sentando la comision esta doctrina constitucional, que yo sostengo, trata de apoyarla en principios democráticos para ponerla en oposicion con los principios monárquico-constitucionales.

Cuando tuvo lugar en las Cortes constituyentes la discusion del art. 20 de la Constitucion de 57, yo sostuve este contra otros señores que tenían opiniones muy avanzadas. Yo, señores, soy consecuente en mis doctrinas. La posicion en que entonces me coloqué para combatir esas doctrinas avanzadas es la que me anima hoy á combatir doctrinas cuyo objeto tiende á lo mismo que aquellas, á excluir á individuos de la familia Real de la representacion que deben tener en este cuerpo. En las Cortes constituyentes, cuando se discutió este artículo, un digno individuo de ellas, que hoy es consejero de la corona, conforme con las ideas de la comision, sostuvo con mucha elocuencia el art. 20, sobre el cual se ha dado el dictámen. Entonces sostuvo las buenas doctrinas y principios, y yo que me ví en la necesidad de combatir aquellas mas avanzadas, sostengo ahora las mismas que entonces, oponiéndome á lo que propone la comision.

Pero, señores, la comision dice que tiene dudas sobre la inteligencia del art. 20 de la Constitucion, y al mismo tiempo que manifiesta que tiene esas dudas, asegura que sin duda la mente del legislador fue llamar á los individuos de la familia Real á esa representacion. Pues si esto cree la comision ¿cómo puede asegurar que por la mente del artículo constitucional no es llamado á representar en este cuerpo un individuo de esa familia? La mente del legislador y la de la ley es una misma cosa; y la comision, que ha asegurado que la mente del legislador era que viniesen á este lugar los Infantes, no ha debido concluir diciendo que el espíritu del artículo de la Constitucion no los admitia en el Senado.

Yo no quiero contraerme á casos particulares, pues quiero tratar la cuestion de la manera mas abstracta. No tengo afeccion de ningun género con la ilustre persona á que se refiere el dictámen, ni aun contacto con personas que puedan tener relaciones con S. A. No me anima, pues, ningun motivo personal, y voy á examinar los buenos principios que sostuve cuando se hizo la ley fundamental.

Esas dudas que ha tenido la comision debió resolverlas por los antecedentes históricos, sin necesidad de apelar á otras doctrinas y principios con los cuales es imposible sostener el ar-

tículo 20 de la Constitucion. ¿No ha reconocido la misma que hay un principio de conveniencia pública que no podia desconocer ni la comision de Constitucion, ni las Cortes constituyentes cuando formaron este artículo? ¿Ignora la comision que aquellos individuos no podian desconocer que el derecho público que rige en Europa era necesario establecerlo en España?

La comision, que no puede desconocer este derecho, es necesario que convega tambien en que aquellos principios que condujeron al legislador son los que fijan la suerte del artículo de que se trata ahora. A esto debió atenerse, y no buscar otros principios en los cuales descansan las Constituciones de Europa. La comision de Constitucion de las Cortes de aquella época ha reconocido la necesidad de estrechar la familia Real con la nacion. Han querido que las instituciones les fuesen mas queridas, porque daban un valor á esas personas que no habian tenido anteriormente sino por la voluntad absoluta del Monarca, y han querido en fin que los Príncipes vengau á este lugar, así para asegurar mas y mas estas instituciones, como para amaestrarlos en el sistema práctico de gobierno para cuando llegasen á subir al trono. Estas consideraciones no podia perderlas de vista el legislador, tratándose no de un interés mezquino é insignificante, sino de un interés importante y constitucional; y siendo así, ¿cómo estas doctrinas pueden ser desconocidas por la comision?

Se dice en el párrafo 4.º del dictámen, que supuesto que la Constitucion de 1857 se formó reformando la de 1812, no se puede inferir por aquel principio que la actual concediese ese derecho de representacion á los Infantes de España. Ciertamente que me veo en la necesidad de repetir ahora, que era necesario que la comision pudiese asegurar el fundamento de su dictámen en la Constitucion reformada; ¿por qué, señores, entrar en esta cuestion? ¿No conocen todos la esencial diferencia que hay entre una y otra Constitucion? Las Cortes constituyentes no tenían limitacion ninguna para esa revision, y revisándola han podido hacer una Constitucion enteramente diferente de aquella. ¿A qué se busca, pues, aquel fundamento? ¿No se ve que la Constitucion de 1812 descansaba sobre principios mas democráticos, y que la actual descansa sobre principios monárquico-constitucionales? ¿No se ve las facultades que tenia la corona por aquella, y las que tiene por la actual? ¿Podia el Rey por la Constitucion de 1812 convocar las Cortes, disolverlas ó prorogarlas á su arbitrio? Pues estos son precisamente principios constitucionales consignados en la ley fundamental de 1857. No pareciéndose pues en nada una Constitucion á otra ¿en qué puede aquella servir á esta de fundamento? No hay por lo tanto término de comparacion. Podrá haber cosas en las cuales esta Constitucion se parezca á aquella, porque todas tienen algun punto de contacto y de semejanza; así es que la nuestra los tiene con casi todas las de Europa sin que se haya formado sobre ninguna de ellas. ¿Pero se ha de decir por eso que hemos de buscar antecedentes en aquellas? Los hábitos, las costumbres, las circunstancias del país ¿no hacen variar las opiniones de los hombres cuando tratan de formar la ley fundamental? Nosotros al formarla hemos debido consultar las costumbres, la moralidad del país; y si esto es cierto ¿á qué viene recordarnos esos principios cuando no pueden tener aplicacion al caso actual?

Hé aqui por qué he dicho que la comision queria resolver esta cuestion por principios democráticos, olvidando los monárquico-constitucionales en que está fundada la Constitucion actual, y por eso dije que los que combatieron el artículo 20 por sus opiniones avanzadas habian elegido un terreno en el cual se ha colocado ahora la comision.

Se dice ademas que la Constitucion de 1857 consigna el derecho que tiene al trono Doña Isabel II, y de la misma manera podia haber consignado el derecho de los Infantes á entrar en el Senado si hubiera sido su espíritu llamarlos aqui. Yo explicaré á la comision los motivos que tuvieron las Cortes constituyentes para llamar *nominatim* á Doña Isabel II, y no á este individuo que tenia el derecho que ahora reclama. La comision entonces tuvo presente que no solamente se disputaban en España en los campos de Navarra y en las provincias donde se habia lanzado el grito de rebeldia los derechos legítimos de la Reina Doña Isabel II, sino que tambien habia Potencias que no habian reconocido nuestro Gobierno y auxiliaban de un modo directo á los rebeldes.

Era, pues, preciso se consignase en un documento solemne cuál era la voluntad del pueblo español, cuáles los derechos de Doña Isabel II, y que al mismo tiempo se presentase á la Europa entera el ejemplo de que los principios consignados en el código fundamental estaban íntimamente unidos á los derechos de nuestra Reina, y que esta era la bandera bajo la cual habia de combatir y triunfar. Véase aqui la linea política que adoptó la comision y el Congreso constituyente; ¿pero podia darse el mismo caso respecto á los Infantes de España? No, señores, sus derechos no se disputaban; podian estar reconocidos mas ó menos explícitamente; pero no habia necesidad de consignar ese principio, consagrando el derecho que podian tener esos individuos *nominatim*, como ha indicado la comision.

Las Cortes han fijado el derecho de que todos los que podian tenerle eventual á la corona de España fuesen individuos de este cuerpo; y yo pregunto ahora: reconocida esta verdad y este principio ¿podrá haber alguna dificultad? ¿Podrá dudarse que el que en segundo grado está llamado á la sucesion del trono fuese excluido de este lugar? Pues si es cierta esa eventualidad, y si nadie puede negar que está llamado á la sucesion del trono, ¿cómo podrá dudarse que estaba comprendido en el art. 20 de la Constitucion actual?

No hay ningun género de duda, y mucho mas si se atiende á su segunda parte, en la cual se ve que hay muchas líneas que estan mas distantes y son llamadas. Se dice en el artículo constitucional (*le lee*). Supongamos por un momento que el heredero del trono tiene seis hijos; ¿dejará el sexto de tener el derecho que le concede el art. 20 de la Constitucion? Pues este es llamado como el Sermo. Sr. Infante D. Francisco á entrar en el Senado; y siendo así ¿cómo se puede creer que sea excluido el que tiene una eventualidad mas próxima, y está por lo tanto mas cercano?

La comision conocerá que no puede haber duda, y que si se concede un derecho al que ocupa el octavo lugar, con preferencia debe concedérsele al que ocupa el primero.

Pero se dirá, ¿pues qué, los ejemplos que se han citado, como ha dicho un ilustrado individuo de la comision, pueden aplicarse para entender el artículo constitucional de que se trata? A esto diré yo que cuando se citan se pueden citar con el

objeto de fijar un principio y hacerle comprender para resolver con mas acierto esta cuestion. Permitase me ahora decir que volviendo la vista á las Constituciones extranjeras como la de Francia, Inglaterra, Bélgica, Brasil y Portugal se observa una cosa sencillísima, y que yo quiero que se entienda para que se comprendan los principios en que se fundan estas leyes.

La Constitucion francesa da al Rey la facultad de nombrar Pares; pero no la de nombrar para tan elevado cargo á los individuos de la familia Real, porque estos son nombrados por una ley fundamental. El heredero presuntivo de la Corona de Bélgica es nombrado individuo de la Cámara alta por la ley; tambien lo es por la Constitucion la familia Real de Inglaterra, y lo son tambien los individuos de la familia Real del imperio del Brasil, no obstante las formas democráticas de ese pais; y lo mismo se sanciona por todas las demas Constituciones de Europa. Estos son los verdaderos principios, señores: y si esto se halla consignado en estas Constituciones, ¿podria desconocerlo el Congreso constituyente? de ningun modo. Esta es la distincion que yo quiero que se haga entre las facultades que tiene el Rey y los principios que se consignan en la Constitucion; y se preguntará ¿por qué esta diferencia? Esta distincion, señores, se ha establecido no por meros principios políticos, sino por principios de conveniencia pública, porque no se ha querido dejar de reconocer la necesidad de que estos individuos sean llamados por la ley fundamental y no por la voluntad del Monarca, que á su arbitrio podia llamar á unos y excluir á otros.

El orador pasa á manifestar las razones políticas que tuvo la comision de Constitucion de las Cortes constituyentes para consignar el derecho que tenia al trono Doña Isabel II, y no el de los demas Infantes; siendo una de las principales el conocer sus individuos la diversidad de los principios que contenia la legislacion española. Otro argumento de los que se valió el orador para combatir los de la comision, fue el siguiente: ¿Quién era Rey en la época de la formacion de la Constitucion del año 12? Era Fernando VII, reconocido en esa misma Constitucion; Carlos IV ya habia dejado de serlo, pues habia hecho la abdicacion en Aranjuez el año de 1808. No era por consiguiente Rey actual; sin embargo, ¿ha habido alguna persona que dude que el Infante D. Francisco, hijo de Carlos IV, y hermano de Fernando VII, dejaba de ser Infante de España? Nadie. El Sr. Garelly, las Cortes, la opinion general habia entendido el art. 202 de la Constitucion del año 12 de la manera que se debe entender ahora el art. 20 de la Constitucion actual.

Pasó el orador á demostrar en contestacion á lo dicho sobre que no estaba consignado en la ley fundamental el derecho de S. A. al cargo de Senador nato, que era necesario tener presente que habia ciertos derechos que no se creaban, sino que se confirmaban por las Constituciones, y existian con la misma sociedad, como el principio de la inviolabilidad del Monarca y otros. Dijo con este motivo que se abriria una brecha al trono si se adoptase el principio de que sus derechos habian nacido con la Constitucion actual, y no habian podido existir anteriormente.

Despues de manifestar los efectos que podia producir la inteligencia dada por la comision con referencia al art. 144 de la Constitucion, se hizo cargo de las cuestiones promovidas en el curso de la discusion, extendiéndose en probar contra lo dicho por algunos oradores, que solo al Senado competia resolver el caso actual, sin necesidad de promover una ley sobre el verdadero sentido del art. 20.

Terminó por último su discurso reasumiendo todas las razones dadas en él, y expresando que esperaba que el Senado se serviria desechar el dictámen, aprobando la admision de la ilustre persona que deseaba entrar en este cuerpo.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: En todos los argumentos señores, puede haber por lo comun dos ó tres razones potísimas, principales, que son de las que naturalmente procede la resolucion del asunto en cuestion. Suele haber ademas y hay de hecho otras muchas razones que se introducen accesoriamente como razones de congruencia que pueden ser tratadas con mas ó menos exactitud, pero que cualquiera que sea la calificacion que merecieren, mientras subsista eficaz la razon principal, la razon potísima de donde procede la resolucion, importa poco ó importa nada para la sustancia de lo que se propone. Tambien se cree entre otros argumentos que aquellos que estan en la parte débil de la razon huyen del propósito al tratar las cuestiones principales, las potísimas, y se anda á caza de descuidos, de inexactitudes y de otras pequenezes, que aun dando caso que sean ciertos, queda la cuestion principal intacta quizá y tan sana como al mismo tiempo en que se proponia. Quiero yo admitir hipotéticamente, sin que por eso se entienda que lo concedo, que son triunfantes y poderosas todas las razones hasta aqui alegadas acerca de si se citó con oportunidad ó no la Constitucion, sobre si los hechos históricos de los siglos pasados fueron exactos ó inexactos, y otras cosas semejantes; ¿pero por esto la razon decisiva de la comision queda perjudicada en lo mas mínimo? Nada de eso. ¿No está ileso, no está intacta? Si lo está, y lo hará ver mi propósito, que es fundar el dictámen de la comision en las razones verdaderamente potísimas en que se afianza. Así pues, segun venga á propósito, refutaré las varias doctrinas que se han alegado, y haré omision de otras muchas que me parezcan menos importantes.

Entraré, pues, en la cuestion sin mas preliminares, salvo el único que se ha hecho por todos los señores, y es el de los sentimientos de veneracion y respeto al augusto Principe de cuyo interes se trata, cuyo interes si estuviere íntegro, yo seria el que con el mayor placer de mi corazon me anticiparia á sostenerlo, y me envaneceria como el que mas de tener el honor de ver sentado en estos escaños á par de mí á una excelsa persona de la esclarecida sangre de nuestros Reyes; pero tengo la desgracia de hallarme en un caso de una ley dada constituida.

S. A. Real el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio se presenta diciendo: "como Senador nato que soy segun el art. 20 de la Constitucion, espero se me avise qué dia he de prestar juramento como tal," y dice la comision: ¿es el Sr. Infante Senador nato segun el art. 20 de la Constitucion? Y la misma comision con sumo dolor, cumpliendo con un penoso deber, dice no, ¿y por qué? porque el derecho que S. A. reclama es un derecho nuevo, novísimo; es un derecho establecido en una ley que como todas tiene su efecto despues de promulgada, y no retroactivo, y porque esta está ya definida y determina una persona, la persona del Rey, á cuyos hijos ó sucesores se atribuye el derecho que se reclama.

De aqui no debe salir el Senado: se desea, como yo pienso

el resolver conforme á la verdadera cuestion. En efecto, el derecho que se reclama, es, como dije antes, nuevo, novísimo, derecho jamas antes conocido en España, y no digo conocido en España, y no digo conocido ni imaginado, derecho creado. Esta verdad es incontestable, y no quiero detenerme en demostrarla.

La otra proposicion es que este derecho, como todos, lo es para en adelante, porque la ley nunca mira atrás, á no ser que explícitamente lo determine, y por consiguiente el derecho de *senaduria* que jamas conocimos, y nació ayer, ese derecho es desde ayer en adelante. Tambien ese principio de la fuerza de efecto prospectivo de las leyes, no merece que uno se detenga á probarle, y hemos de venir á parar á la cuestion filológica que es la verdadera, y como dijo la comision, la que ha promovido la cuestion de cuál es la persona del Monarca, en quien radica el origen de este derecho.

Los hijos del Rey, y este es un ejemplo práctico, y esta la razon y el argumento potísimo, y los del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años. A saber quien es el Rey, y ya está resuelta la cuestion. ¿Y quién es el Rey? El que es ó fuere en adelante, á contar desde la fecha de la ley. Carlos IV no es Rey, lo fue.

Uno de los señores preopinantes tratando de esto, y del derecho de S. A. á Infante de España, se ha valido de argumentos que á mi juicio son contraproducentes. Aqui se trata, señores, no del Rey Vamba, ni del Rey Sisebuton; se habla del Rey que es, no de Reyes fantasmas, no de visiones, no de entes de la razon. El Rey es inviolable, se dice, el Rey que es ó fuere, lo entiendo, pero el difunto harto inviolable es, pues es difunto. De aqui no puede salirse. El hijo de ese Rey es el que tiene derecho á entrar en el Senado. Y si se llama derecho de nacimiento, pregunto yo, ¿es posible que S. A. R. tuviese por nacimiento un derecho que no existia, ni se conocia, ni se imaginaba al tiempo en que nació. No puede ser derecho, no hay que negar la realidad y sustancia de las cosas.

Senti mucho oír el otro dia, tratándose de esta cuestion con cierto aire de frivolidad, poner en ridiculo á la comision porque le daba tanta importancia. Si se hubieran dado argumentos graves para contradecirla, enhorabuena; pero ¿á qué venir con la frívola disputa de un *de* y de un *el*. Yo trataré esta cuestion con la realidad que le conviene á su natural importancia. Yo espero y me prometo hacer ver al Sr. Senador que esta diferencia del *de* y del *el* es mucho mas seria de lo que le parece. *El* es un artículo, es una parte de la oracion, es un objeto de la gramática. La gramática, como parte de la ideología, está fundada en profundos principios de filosofia metafísica. La cuestion, pues, es muy seria. Las sensaciones todas del alma, amenizadas por la progresiva variedad de las oraciones, es preciso que se comuniquen fuera por medio de signos, y el habla es el mas precioso, el mas comprensivo de todos los signos, y el habla es el objeto de la gramática.

Estos signos, entre los cuales es uno muy importante ese artículo *el*, tienen una significacion, una inteligencia, una acepcion, una propiedad, que así se llama, que no depende del arbitrio ó sentido privado de cualquiera, sino que está canonizada por la convencion y el uso, por ese uso árbitro, déspotica que establece el fuero y la norma del lenguaje, y á cuya ley tienen que sujetarse los mismos legisladores. Esta legislacion particular, este uso comun ha dado al artículo de que se trata una fuerza de propiedad demostrativa, porque el sugeto á quien se prefiere no es un sugeto cualquiera de su género, sino un sugeto definido y determinado, y así cualquiera conocerá la diferencia de cuando digo *un Rey* á cuando digo *el Rey*. Esta es una propiedad que importa mucho, y así dijo la comision que el artículo constitucional hablaba de los hijos del Rey, no del que murió, sino del que es ó fuere en adelante.

Véase como la cuestion del *de* y del *el* es muy seria. El Rey de que habla la Constitucion no es un Rey cualquiera, es un Rey definido y determinado. Para que se entendiese bajo el nombre de Rey el que lo fue, seria necesario que se expresase en la ley para el efecto retroactivo, así como sucede en las vinculaciones, en que cuando el fundador quiere proveer en caso de la falta de todas las líneas á otra, hace lo que se llama *llamamiento abolengo*. Entonces llama á los descendientes de un tronco superior al mismo fundador. Así, pues, tratándose de un derecho nuevo, no conocido hasta el momento en que se aceptó y juró la Constitucion en el reinado y bajo el nombre de autoridad de Doña Isabel II, ha concedido este derecho nuevo á los hijos del Rey, que es ó fuere en adelante, á contar desde la publicacion de este decreto.

La fuerza natural de este raciocinio es indestructible, y refuta y deja por tierra cuantas razones se han dado en contra.

El orador pasó á manifestar que si estuvo en la mente de los individuos de la comision de Constitucion del Congreso constituyente conceder este derecho al Infante D. Francisco, debieron expresarlo así explícitamente, y no dejar este legado á los inocentes de la comision actual, que estan con las manos atadas, teniendo que atenerse á la ley fundamental. Despues de extenderse en otras varias observaciones, y de contestar á algunas de los Sres. Gonzalez y conde de Pársent, iba á ocuparse de las emitidas por el Sr. marques de Falces, cuando el Sr. Presidente le advirtió que suspendiese por un momento su discurso, pues habiendo pasado cuatro horas de sesion, se iba á preguntar al Senado si se prorrogaria la sesion por una hora mas.

Hecha la pregunta estuvo el Senado por la negativa. En su consecuencia se reservó la palabra para mañana el Sr. Ruiz de la Vega.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Mañana á las doce se reunirá el Senado, y despues de la discusion del dictámen de la comision nombrada para examinar la proposicion del Sr. Senador Sanchez relativa á nuevos aranceles, continuará la pendiente.

Se levantó la sesion. Eran las cinco.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO AYUSO.

Sesion del dia 5 de Marzo.

Se abrió á la una y 20 minutos.

Leida el acta de la sesion anterior quedó aprobada.

Despues de haber hecho el Sr. Galiano una reclamacion al Diario de las sesiones de Cortes, se dió cuenta:

1.º De un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda remitiendo el acta de la solemne quema de documentos de

la deuda sin interes, hecha con arreglo al decreto de 14 de Setiembre último. El Congreso quedó enterado.

2.º De otro oficio del mismo Sr. Ministro remitiendo la memoria que le habia pasado el de la Guerra sobre la reforma que podia hacerse en el presupuesto de dicho ramo.

Se acordó pasase á la comision de Presupuestos.

Se leyeron varios nombramientos de Presidentes y Secretarios de diferentes comisiones, de lo cual quedó el Congreso enterado.

Aprobadas las correspondientes actas electorales fue admitido como Diputado por la provincia de Salamanca el Sr. Don José Sanchez de Fuentes.

Igualmente son admitidos como Diputados por Pamplona los Sres. D. Agustin Armendariz, D. Luis Fernandez de Córdoba y D. José Elordi.

Juran y toman asiento en el salon cinco Sres. Diputados.

Se leyó el dictámen de la comision de Gobierno interior sobre la proposicion del Sr. Muñoz Maldonado y otros Sres. Diputados sobre extincion de la dependencia conocida bajo el nombre de Biblioteca.

La comision opinaba por la abolicion de la Biblioteca del Congreso y traslacion de sus volúmenes á la Biblioteca nacional. Se anunció que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para la discusion de este dictámen.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusion sobre el proyecto de ley acerca de la derogacion de los arts. 75 y 76 del reglamento provisional de justicia.

Se leyó el art. 3.º

El Sr. MURO, en contra de dicho artículo, pronunció un breve discurso, en el que manifestó que no podia aprobar la segunda parte del artículo en cuestion, pues exigiéndose para las causas de todos los ciudadanos tres jueces, se exigia para las de los jueces de primera instancia, con lo que venia á hacerse á los últimos de mejor condicion que á los demas.

Y despues de manifestar que la disposicion comprendida en el artículo no guardaba la correspondiente proporcion, concluye rogando á la comision se sirva reformar su artículo poniendo en donde dice "todas las instancias," estas palabras: "solo la instancia de revista."

El Sr. MAYANS contestó brevemente como individuo de la comision, diciendo que el Sr. Muro debia tener presente que el hacer lo que S. S. pretendia, seria hacer tambien al juez de primera instancia de peor condicion que á los demas ciudadanos, pues tambien se les privaba de la primera instancia.

Y despues de manifestar algunos otros inconvenientes que podria traer la reforma propuesta del Sr. Muro, concluye diciendo que por lo tanto cree que el Congreso no debe tener reparo alguno en votar el artículo.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra, se puso á votacion el artículo y fue aprobado.

Se leyó el art. 4.º

Antes de abrirse discusion sobre este artículo, se leyó una ligera enmienda del Sr. Carramolino, que despues de un ligero debate fue aprobada en su primera parte, quedando desechada la segunda.

Abierta discusion sobre el artículo en cuestion,

El Sr. BENAVIDES se opuso á él, manifestando que á su entender era un absurdo lo que del tenor del artículo se colegia, pues un absurdo era el principio de que el que queria lo mas, queria lo menos; pues el magistrado que votaba la pena de muerte era porque creia que el delito era muy grave, y no debió interpretarse como voto de pena inmediata, pues entonces no habiendo mas que uno que votase esta pena efectivamente, la minoria de uno supeditaba á la mayoria de cuatro.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA contesta á lo dicho por el Sr. Benavides manifestando que la presuncion legal estaba porque el voto de muerte podia interpretarse como voto de pena inmediata. Con este medio añade S. S. que podian evitarse las discordias en los tribunales, discordias que siempre desvirtuaban la fuerza de la sentencia.

Y despues de algunas otras ligeras consideraciones, concluyó creyendo que el Congreso no debia hallar en lo dicho por el Sr. Benavides obstáculo para aprobar el artículo propuesto por la comision.

Despues de una corta discusion entre los Sres. Larriva y Mayans, y al procederse á la votacion, se observó por el señor Landero Corchado no haberse fijado por la comision el verdadero sentido de la palabra pena inmediata, y pidió á la comision se sirviese fijar qué pena era la inmediata ó la que la comision entendia como tal.

El Sr. CAMALEÑO: Creo, Señores, que no nos falta sino una explicacion muy ligera para estar conformes en este artículo, porque á mi modo de ver se le impugna bajo un supuesto falso ó equivocado. (Lee el artículo.) Yo entiendo que lo que la comision ha querido decir es, que los votos emitidos por los que opinan por la pena de muerte, se apliquen ó se consideren como votos por la pena inmediata, caso de que por sí solos no sean bastantes para formar sentencia, entrando por tanto en el cálculo con aquellos. De esta manera estamos perfectamente de acuerdo con la comision, y ha sido equivocada la observacion del Sr. Landero....

El Sr. LANDERO, para una equivocacion: Yo admito la palabra "inmediata á la pena de muerte" y concibo lo que se debe entender por ella, pero no así todos los señores que han hablado sobre la cuestion.

El Sr. CAMALEÑO continúa: Decia pues, que entendiendo esta parte del modo que acabo de indicar, estariamos todos acordes, y en otro caso debo decir, que no sé cómo el Sr. Benavides ha atacado una cosa que se trata de establecer, una disposicion legal, un derecho constituyente, por un derecho constituido.

La otra cuestion que se ha suscitado es relativa á la inteligencia de la palabra *pena inmediata*. Creo que por ahora no debemos entrar en ella, respecto á lo absurdas que son nuestras leyes penales, y el no manosearlas será lo mejor. Nosotros no tenemos leyes en esta materia bastante precisas, pues casi todas adolecen del defecto de arbitrarias, ó lo que es lo mismo, por nuestra legislacion penal el castigo de los delitos pende casi del todo de la prudencia del juez. Por lo demas, señores, es necesario convenir en que los curiales y los que no son curiales saben hoy dia muy bien que por *pena inmediata* se entiende la de 10 años de presidio con retencion; podrán sí variar en ciertos conceptos; pero por lo mismo que no hay necesidad de mas explicaciones sobre este punto, pues acaso sugeriríamos al pais la idea de que tratábamos de renovar nuestras antiguas leyes penales, creo no debemos dudar en aprobar el artículo.

No habiendo ningun Sr. Diputado que tuviese pedida la palabra, se procedió á la votacion de este artículo, y fue aprobado.

Se leyó el 5.º, como asimismo una enmienda del Sr. Carramolino que la comision adoptó, relativa á que donde dice *magistrados propietarios* se diga *magistrados de otra sala*.

Se leyó igualmente y acordó imprimir otra adición del Señor Larriva, en la que pide se supriman las palabras "que tengan 10 años de ejercicio, ó hayan sido examinadores de colegio."

El Sr. LANDERO: Desearia que la comision suprimiera lo que dice hablando de los jueces de primera instancia, "sin que les sirva de disculpa en el despacho de sus negocios esta ocupacion."

El Sr. GOVANTES: La comision ha tomado este párrafo del proyecto presentado por el Gobierno, y el Ministro dijo que asi convenia; por lo mismo la comision no se atreve á variarlo.

El Sr. PRESIDENTE suspende esta discusion; y ocupando la tribuna el Sr. Secretario Hompanera, lee el dictámen de la comision de Legislacion acerca de las adiciones hechas al proyecto de ley sobre recursos de nulidad; se acordó que se imprimiera y que se señalara dia para su discusion.

La comision encargada de informar sobre la proposicion de varios Sres. Diputados relativa á que no se procediese á segundas elecciones en la provincia de Málaga interin durase el estado de sitio, nombra por su Presidente al Sr. Saucha, y por Secretario al Sr. Donoso Cortés.

La comision encargada de informar acerca de la proposicion del Sr. Quijana sobre retiros militares, nombra por su Presidente al Sr. Infante, y Secretario al mismo Sr. Quijana.

La encargada de dar su dictámen respecto de la proposicion del Sr. Moure sobre distritos militares, nombra por Presidente al Sr. Infante, y Secretario al Sr. Esteban.

El Sr. PRESIDENTE: Sin duda ayer por lo malo del dia no asistieron las comisiones: yo les ruego aprovechen el tiempo, y consideren no tenemos trabajos en que ocuparnos.

Se leyó otra adición al art. 5.º del dictámen de la comision de Legislacion sobre los arts. 74 y 75 del reglamento provisional para la administracion de justicia. Se pasó á la comision.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana á las doce se reunirá el Congreso y será objeto de discusion el dictámen de la comision de Actas sobre el exámen y aptitud legal del Diputado que debe reemplazar al Sr. marques de Valgornera; continuacion de la discusion pendiente, y si hubiese tiempo se discutirán dos dictámenes de la comision de peticiones, de que ya tiene conocimiento el Congreso. Se levanta la sesion.

Eran las cuatro.

MADRID 6 DE MARZO.

REMITIDO.

Redaccion del Patriota.—Sr. editor de la Gaceta nacional.—Madrid 2 de Marzo de 1858.—Muy Sr. mio: Habiendo dado V. lugar en su apreciable periódico á un artículo del Excelentísimo Sr. conde de Luchana, que deprime la buena fe de una redaccion, ruego á V. en su nombre y en el de la ley, tenga á bien insertar la adjunta vindicacion, quedándole reconocido su atento S. S. Q. B. S. M.—F. de Mendialdua.

VINDICACION DEL PATRIOTA.

Á NUESTROS LECTORES.

En el número 645 insertó el *Patriota* una carta de Balmaseda de 4 de Febrero, cuya sustancia se reducía á elogiar el valor y denuedo de nuestros soldados en las dos brillantes acciones de 30 y 31 de Enero, y á manifestar su autor su opinion particular de que no debia haberse evacuado á Balmaseda por ser la llave de Castilla; de la utilidad de habernos apoderado del punto fuerte de Arciniega, con cuyo motivo exclamaba "que los facciosos pudieran convertir en derrota, ó acaso explotar en su favor aquellas gloriosas jornadas, produciendo esto acaso un efecto moral entre los partidarios de D. Carlos, y aun en los Soberanos de la santa alianza que protegen su causa."

En el dia 27 de Febrero aparece en el *Correo nacional*, número 12, y en la *Gaceta* oficial, núm. 1189, un comunicado del Sr. conde de Luchana, ambos sin fecha, en el que procura contestar á la carta de Balmaseda que supone haberse escrito no en aquel punto; y toma de aqui ocasion para llamar *incendiario* aquel papel, *porque favorece abiertamente al partido rebelde*; y á los redactores del *Patriota*, *impostores y agentes del mismo príncipe*, cuyos trabajos se dirigen á *provocar tumultuarias escisiones*; y *viles hipócritas que á fuerza de meditaciones imposturas procuran el descrédito de los que combaten con leal decision al bando carlista*, y no por esto solo, sino por otros hechos supona que sus miras son en favor del príncipe rebelde.

De donde deduce, asi como de los hechos á que contesta, que el papel es falso, subversivo, alarmante, infamatorio é insidioso, y como tal lo denuncia al Sr. Ministro de la Guerra para que el Gobierno de S. M. acuerde la represion del *Patriota*, y el condigno castigo contra los que resulten criminales.

Por de pronto creyó, y debió creer el *Patriota*, que el comunicado del Sr. conde era un escrito apócrifo, asi porque su estilo no parecia propio ni digno de una persona colocada en una posicion tan alta, como por la diferencia esencial que observó entre el publicado en la *Gaceta* y el publicado por el *Correo*, distintos hasta en su contextura. La *Gaceta* suprime estas palabras. Como tal lo denunció á V. E., no dudando se tomará en consideracion por el Gobierno de S. M. para que los criminales sufran el condigno castigo. Me dirijo á V. E. sin promover el uso que la ley me concede, porque no son calumnias personales y aisladas: son ataques directos contra la reputacion y nombre de un general que merece la confianza del Gobierno; y este se halla en el caso de vindicarlo, cuando ademas contiene el incendiario papel ideas que favorecen abiertamente el partido rebelde. Omite el *Patriota* algunas otras diferencias, que aunque no de tanto bulto, denotan que semejante escrito no ha podido salir de las manos del Sr. conde, ó que al firmarlo no lo ha meditado bien.

Otra razon tuvo el *Patriota* no menos fuerte que las dos anteriores para juzgarlo apócrifo. Sabia que el Sr. conde, ademas de ser general de nuestros ejércitos, era tambien Diputado

á Cortés; y como tal no podia desconocer que lo que solicitaba del Gobierno era una infraccion á las leyes vigentes; era convertirlo en un instrumento de injusticias y de venganzas. No denuncia el escrito ante el jurado, que es el único tribunal competente; y lo califica como si fuese juez, y pide ya en su consecuencia la pena, la represion del periódico, y el condigno castigo de los criminales. Supone que el *Patriota* pretende con sus diatribas hacerle abandonar el campo, sin duda porque la suerte le protege en los combates, y ya apellida á sus redactores agentes del príncipe rebelde, y como á tales los condena al condigno castigo, protestando que mientras la fortuna fuese propicia, y conservare el amor de su valiente ejército, seguirá haciendo el costoso sacrificio de conservar el mando.

Quiere que en el caso de ser el autor de la carta un oficial ó individuo del ejército, sea castigado con arreglo á ordenanza, á cuyo fin solicita que se averigüe el hecho, aparentando ignorar que este es un secreto que no puede revelarse, ni contribuye para nada hasta despues del primer juicio del jurado; y que aun pronunciando este el de haber lugar á la formacion de causa, lo es, y continúa siendo irresponsable si otra persona carga sobre sí la responsabilidad.

Aunque nos cueste todavia mucho trabajo persuadirnos que semejante comunicacion, que tanto ofende á la ilustracion del Sr. conde, como el patriotismo puro y acreditado de los redactores del *Patriota* que no temen ningun juicio, sea obra de tan benemérito general, con todo eso responderemos cuatro palabras á los cargos que les hace. Si fue oportuna ó inoportuna la evacuacion y demolicion de los fuertes de Balmaseda, un general bizarro, y no de poca instruccion práctica, consideró siempre este punto como de grande interes; S. E. lo sabe, y S. E. mismo no ha desconocido su utilidad en el largo espacio de 16 meses; pero nunca pasaria de una opinion particular, asi como no es mas la de la influencia que pudiera tener sobre el ejército faccioso y los amigos de D. Carlos. Otros periódicos, que no con el *Patriota*, han hablado en el mismo sentido, y aun uno de la tarde dijo en el número de anoche, refiriéndose á sus corresponsales de las márgenes del Bidasoa, fecha 19 de Febrero, *el abandono y destruccion de los fuertes de Balmaseda ha duplicado el orgullo de los rebeldes, y no pocas esperanzas de triunfo*.

Es cierto que la division de Iriarte, que ya se encontraba en el ejército del centro, perteneció al del Norte, como dice el Sr. conde; pero tambien lo es que cuando el general Oráa fue á hacerse cargo de los restos de aquel ejército, reclamó del Gobierno la fuerza de cuatro ó seis batallones que le sirviesen de núcleo para reorganizacion de todas las de su mando. El Gobierno dió al Sr. conde las órdenes convenientes, y este las respetó enviando al ejército del centro las fuerzas de Iriarte; y asi no ha podido menos de ser sensible al *Patriota* el que el señor conde haya tenido necesidad de casi herir, aunque indirectamente, al bizarro, decidido y acreditado general Oráa.

La brigada de Puig Sanpere correspondia á las tropas de Castilla la Nueva; y colocada en el importante punto de Requena y Utiel hacia grandes servicios; y por ellos el Gobierno la reclamó al Sr. conde mas de una vez, aunque en vano, acaso porque sus servicios serian en el Norte de interes mas grave; ¿pero no es verdad que las facciones se han aumentado; que han inundado la Mancha; que dominan el reino de Valencia y el de Aragon; que Benicarló ha succumbido, y hemos perdido á Morella; que la suerte de Gandesa está muy vacilante, aunque resista al enemigo con imponderable heroicidad? Señalamos los efectos sin señalar á sus autores.

Ultimamente, la prueba que deduce de las fechas el señor conde para demostrar que la carta de Balmaseda es supuesta siendo del 4, y no habiendo quedado desde la noche del 3 ningun oficial ni individuo del ejército en aquel punto, no es tan decisiva como lo supone. La fecha del 4 era la última de un papel de correspondencia que comenzaba en el 2; y por consiguiente nada tiene de extraño que en el 4 se tejiessen los sucesos del dia anterior, sin que por esto pueda inferirse que la carta fuese concluida precisamente en el dia 4. El Sr. conde sabe que en esta clase de correspondencia se hace mérito hoy de los sucesos de ayer, y que una sola carta comprende los de muchos dias.—Responsable, F. de Mendialdua.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Caravaca 28 de Febrero. Me aseguran que en la comandancia de armas de este pueblo se han recibido hoy partes de los alcaldes de Archivel y de la Puebla, diciendo que el 27 fue sorprendida en Castril la faccion de Tallada, haciéndoles 1800 prisioneros, y que ayer 28 pernoctaron en Almaciles de 400 á 500 rebeldes dispersos, que se dirigian á tomar por la sierra del Hornillo. Como por el mal estado de los caminos pudiera suceder que el parte de esta noticia tan importante no llegase tan pronto al Gobierno, me apresuro á comunicarla á V. para que haga de ella el uso mas conveniente.

Alcañiz 1.º de Marzo. Anteayer llegó la faccion aragonesa mandada por Cabañero y uno que se titula brigadier francés á Castellserás, y ayer 28 se dirigió háca el Mas de Matas; asegúrase que este movimiento nació de una gran riña que tuvieron catalanes y aragoneses, en la cual hubo varios muertos y de 27 á 50 heridos. Separada esta faccion del sitio de Gandesa, queda la guarnicion de esta plaza con menos dificultades para su defensa, interin no llegan nuestras divisiones para salvarla.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE LONDRES.

Cotizacion de 22 de Febrero.

Consolidados, á 92½.
Deuda activa española, 19¼ con cupon.
Pasiva, 7¾.
Diferida, 7¾.
Cinco por 100 portugués, 27½; 3 idem, 18¼.
Se han hecho muchas operaciones sobre las acciones de los caminos de hierro. Las de Londres á Birmingham á 75-77.
Se han hecho muy pocas operaciones sobre los consolidados.

BOLSA DE PARIS.

Cotizacion de 24 de Febrero.

Cinco por 100, 109 fr. 90 cént.
Idem 5 por 100, 79-85.
Deuda pasiva sin interes, 4.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion de ayer á las tres de la tarde.

EFEITOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 18¾, 5/8 y 18 once dieziseisavos con cupones al contado: 18 á 60 d. f. ó vol. con cupon de Octubre: 18¾, 19, 18¾ y 18¾ á v. f. ó vol.: 19¾, 1/2 y 19¾, á v. f. ó vol. á prima de 1/2 y 3/8 por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5¾ y 5 once dieziseisavos á v. f. ó vol.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 56 tres dieziseisavos.
Paris, 15-11.
Alicante, 1/2 b.
Barcelona, á ps. fs., 1¼ id.
Bilbao, 1 id.
Cádiz, par papel.
Coruña, 1 d.
Granada, 1/2 din. d.
Málaga, par.
Santander, 1/2 b.
Santiago, 1 d.
Sevilla, 1/2 id.
Valencia, 1¼ b.
Zaragoza, 1/2 id.
Descuento de letras á 5 por 100 al año.

Los periódicos de Paris del 24 no contienen ninguna noticia importante. La Cámara de Diputados se ocupaba en oír un proyecto de ley presentado por el Ministro de la Guerra, pidiendo un crédito extraordinario para los gastos de las posesiones francesas en Africa: otro relativo á perfeccionar la organizacion militar al pie de paz; y en discutir la enmienda hecha por la Cámara de Pares al proyecto de ley concerniente al camino de hierro de Strasburgo á Basilea.

ANUNCIOS.

VIDA DE LUIS FELIPE I DE ORLEANS, REY DE LOS FRANCESES, traducido del frances por D. P. H. B. En una época en que tantos y tan grandes intereses y relaciones nos unen á la nacion vecina, y en que el modo de ver del jefe de esta puede tener un influjo muy considerable en nuestra suerte, debe excitar ciertamente la curiosidad pública el conocer algo de la vida del Rey de los franceses. Muchísimos españoles de la generacion actual ignoran absolutamente los pormenores de esta vida tan llena de vicisitudes, y desearian conocer algunos de ellos; mas sin embargo una historia detallada y minuciosa de la vida de Luis Felipe, si bien podria ser grata á algunos, seria molesta para muchos, al paso que un breve resumen de ella no puede menos de ser generalmente bien recibido. Esto me ha movido á ofrecer al público traducida en buen castellano la presente obra, publicada en Paris á mediados del presente año; la cual dando una idea general, pero bastante exacta, de las alternativas que han sufrido los borrascosos dias del que hoy rige los destinos de Francia, evita el extremo de entrar en demasiados pormenores, que pudieran hacer fastidiosa su lectura. Sin duda no habré agradado en ello á todos; pero estoy seguro de que este corto volumen bastará para satisfacer la curiosidad de los mas. Un tomito en 16.º marquilla. Se hallará en las librerías de Boix, calle de Preciados, núm. 19; en la de Rios, calle de Carretas, frente á la imprenta Nacional, y en la de Razola, calle de la Concepcion Gerónima, á 6 rs. en pasta y 5 en rústica.

MAXIMAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACION PUBLICA, precedidas de la carta que circuló en Setiembre de 1855 el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal á los Procuradores del Reino. Publicadas un Procurador que lo fue en la legislatura de 1854. Se venden á 4 rs. en la librería de Perez, calle de Carretas.

HISTORIA DE LA CONQUISTA DE MEJICO, poblacion y progresos de la América septentrional, conocida por el nombre de Nueva España. Escrita por D. Antonio de Solís, secretario de S. M. y su cronista mayor de las Indias: nueva edicion en un tomo bien grueso y de buena impresion y papel en 8.º pasta á 28 rs. en Madrid, librería de Vidana, calle de Carretas. En las provincias á 30 rs., á saber: Badajoz, Carrilto; Barcelona, Gaspar; Burgos, Villanueva; Barbastro, Lafita; Cádiz, Hortal; Córdoba, Berard; Granada, Sanz; Jaen Cereceda; Jerez, Bueno; Leon, Fernandez; Lugo, Masia; Málaga, Quincoces; Murcia, Benedicto; Oviedo, Longoria; Palma (Mallorca), Guasp; Plasencia, Pis; Salamanca, Blanco; Reus, Roca; Santander, Martinez; Santiago, Rey Romero; Sevilla, Hidalgo; Tortosa, Ferreres; Valencia, Cabrerizo; Valladolid, Rodriguez; Vitoria, Barrio y Zaragoza, Yagüe. En las mismas librerías se hallará la obra ELEMENTOS DE LA CIENCIA DE HACIENDA por D. José Canga Argüelles, á 16 rs. en rústica. Igualmente se hallarán DICCIONARIO ANALITICO DE ECONOMIA POLITICA, por Ganilh: un tomo en 8.º á 20 rs. en rústica y 24 en pasta. EL PEQUEÑO GRANDISSON, á 6 rs. en percal y 8 en pasta. Este precioso librito de educacion se ha puesto barato para que corra y sea conocida su profunda moral. OBLIGACIONES DE LOS AMOS Y DE LOS CRIADOS, con un resumen de la historia sagrada desde la creacion del mundo hasta nuestros dias, para el uso é instruccion de los criados. Escritas en frances por el abad Fleury, y traducidas al castellano por D. Juan Diaz de Baeza, presbítero, segunda edicion: un tomito en 8.º á 8 reales en rústica. EL ÚLTIMO DIA DE UN REO DE MUERTE, por Victor Hugo; traducida por D. José Garcia de Villalta: un tomo en 8.º á 8 rs. en rústica y 10 en pasta.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.